

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Jenny Stefanny Gómez Marín. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 15 de diciembre de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Monitorio
Demandante	Belsasar Cuadros Maya
Demandada	Acceso Virtual-Aulas Amigas S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 01513 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

El proceso **MONITORIO**, instaurado por **BELSASAR CUADOS MAYA**, en contra de la sociedad **ACCESO VIRTUAL-AULAS AMIGAS S.A.S.**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibidem.

1) Allegará un nuevo poder, dirigido al juez de conocimiento, que para el caso concreto basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín, pues el arrimado está direccionado al Juez Civil Municipal pero no se precisa la municipalidad. Art. 74 inciso 2° del C. G. del Proceso. En este mismo sentido corregirá el escrito de demanda.

En dicho poder se indicará expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

2) La finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

Lo anterior da a entender que no es viable el proceso MONITORIO cuando el actor cuenta con el título ejecutivo adecuado, esto es, un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor. En este caso cabría el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ampliará la narración fáctica en el sentido de indicar si se cuenta con contrato escrito, caso en el cual lo allegará, e indicará si se ha adelantado ejecución alguna con dicho documento.

Si contrario a lo anterior, el contrato fue celebrado de forma verbal, manifestará si se ha adelantado proceso declarativo, con el fin de lograr el reconocimiento de su existencia, y en caso afirmativo, cuál fue el resultado obtenido.

3) Ampliará la narración fáctica, haciendo énfasis sobre algunos aspectos que no resultan suficientemente claros para el Despacho:

Hecho 4.1→enunciará los elementos esenciales del contrato celebrado: tipo de contrato, la fecha en que se realizó, las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, entre otros.

Hecho 4.4→circunstancias de tiempo en que fueron realizados los requerimientos a la representante legal de la sociedad deudora, y si fueron por escrito o de manera verbal.

Hecho 5→cuál es la obligación a cargo del demandante, de la cual depende el pago de la suma adeudada por la parte demandada.

Hecho 6→citará en el acápite correspondiente las pruebas que afirma tener en su poder, las cuales deberá anexar, e indicar concretamente si tales documentos se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran tales escritos.

4) Reformulará las pretensiones de la demanda, ciñéndolas a lo preceptuado en el Art. 420 numeral 3° ibidem, es decir, individualizará a cuánto ascienden los honorarios por cada uno de los periodos adeudados, entre que fechas se causaron los intereses corrientes para cada uno de ellos, y su correspondiente valor, y desde que día se pretende el pago de intereses moratorios.

5) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, complementará los hechos en este mismo sentido, de modo tal que quede debidamente especificado el monto exacto de la deuda y sus componentes (Art. 420 numeral 2° ejusdem)

6) Indica el párrafo del artículo 421 del C.G.P.: *“Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivo”*. Ahora bien, las medidas cautelares pretendidas son propias de los procesos de ejecución.

Por lo tanto, adecuará la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que de no pedirse éstas, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 ibidem), y se demostrará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y de ser posible el resultado de dicho envío, así como el memorial contentivo de los requisitos.

7) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandada es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ejusdem.

8) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bba54812a937282ff28e185bde52818e0080ccd7c4750540b9f75b6dbf57ae1**

Documento generado en 16/12/2021 09:22:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>